



## **SALA SEGUNDA**



# ÍNDICE SISTEMÁTICO

Página

## I. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL ..... 53
  - 1.1. Prueba. Prueba ilícita: Conexión de antijuridicidad. Admisión en la vista: flexibilidad e información suplementaria.
  - 1.2. Derecho a los recursos. El recurso de anulación.
  - 1.3. El proceso del Tribunal del Jurado. Competencia. Veredicto. Motivación.
  - 1.4. Legitimación en los delitos contra la libertad sexual.
  
2. JUICIO ORAL ..... 60
  - 2.1. Derecho a la última palabra. Consecuencias de su omisión.
  - 2.2. Suspensión. Superación el plazo de treinta días para reanudar la vista oral.

## II. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. CUESTIONES GENERALES..... 61
  - 1.1. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.
  - 1.2. Medidas Complementarias. Prohibición de volver al lugar del delito.
  - 1.3. Responsabilidad civil. Baremo.

	<u>Página</u>
2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES El consentimiento en la agresión y abusos sexuales. Las lesiones psíquicas en esta clase de delitos. La corrupción de menores en el CP de 1995.	64
3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO..... Blanqueo de dinero. Robo.	65
4. DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE ..... La protección penal de la fauna.	67
5. DELITOS DE TORTURA Y CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL El concepto de “integridad moral”.	67
6. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA..... Adulteración de alimentos.	68
7. DELITOS DE LESIONES..... Concepto de tratamiento médico.	68
8. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA..... Prevaricación: prevaricación judicial y prevaricación de autoridades o funcionarios públicos.	69
9. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO..... Tenencia ilícita de armas: concepto de arma.	69

En el año judicial 1999-2000, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su labor de unificación de doctrina mediante la resolución de los recursos de casación dirigidos contra sentencias de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, además de reiterar su consolidada doctrina en numerosas materias, ha introducido algunas matizaciones a la línea jurisprudencial hasta ahora vigente, al tiempo que ha abordado por primera vez algunas cuestiones de orden procesal o material, relativas al CP de 1995.

Pues bien, esas novedades son las que van a tener especial reflejo en este apartado, el cual, para una más fácil intelección, subdividiremos en otros dos: uno sobre las cuestiones procesales y de orden más teórico y, el segundo, centrado en la jurisprudencia emitida sobre aspectos sustantivos relacionados con los distintos tipos delictivos.

## **I. DERECHO PROCESAL PENAL**

### **1. Proceso Penal**

Puede afirmarse que las tres cuestiones de orden procesal más relevantes abordadas por la Sala en el año judicial 1999-2000, han sido la prueba y en especial la conexión de antijuridicidad en

las pruebas ilícitas; la clarificación del recurso de anulación y los pronunciamientos sobre la Ley del Tribunal del Jurado.

Junto a ello, son de destacar, el tratamiento de otros temas que igualmente han supuesto aportaciones de interés y a los que también se hará referencia.

*1.1. Prueba. Prueba ilícita: Conexión de antijuridicidad.  
Admisión en la vista: flexibilidad e información  
suplementaria*

La problemática de la delimitación del efecto contaminante de las **pruebas declaradas ilícitas**, ha ocupado a la Sala en diversos pronunciamientos, proporcionando diversos criterios para ayudar a resolver una temática, casuística como pocas, y en la que la indefensión efectivamente producida, es la piedra de toque.

En efecto, tras las últimas SSTC –así, las 81/1998, 49/1999 y 139/1999– en las que, en síntesis, se afirma que estamos ante un tema en el que es particularmente percible el “espacio de discrecionalidad” del juez o tribunal ordinario; que deben ponderarse todos los intereses y circunstancias obrantes en el “conjunto del proceso”; y que es posible la desconexión causal, aunque se de una conexión natural, si ésta no alcanza el nivel de “conexión de antijuridicidad” porque el defecto es de escasa trascendencia, el delito es grave, no hubo mala fe en la actuación oficial, y existe una cierta secuencia temporal dilatada entre la prueba ilícita y las restantes, el Tribunal Supremo ha ido “rellenando” ese espacio de discrecionalidad, con las primeras sentencias dictadas en esta materia.

Y lo ha hecho, dando unas pautas que contribuyen a “poner luz” en un tema de indudable oscuridad. Así, en la **STS de 21-**

**9-1999 (RC 2089/98)**, al recordarse la necesidad de motivar la existencia de prueba autónoma, se declara la existencia de relación de causalidad entre unas escuchas telefónicas (nulas) y la posterior actuación policial, no salvándose la restante “pluralidad probatoria” producida, al “echarse de menos una posterior explicación” de la supuesta “desconexión causal” entre las escuchas y esta otra prueba restante.

Por su parte, en la **STS 8-11-1999 (RC 546/99 P)**, se concede especial importancia a la prueba producida “ex ante”, ya que a pesar de establecerse la ilicitud de una prueba de entrada y registro, se considera prueba autónoma, apta para anudar una condena penal, a la prueba testifical de los agentes policiales que declararon en el acto del juicio, haber sido testigos, con anterioridad a practicar la viciada diligencia referida, de operaciones de tráfico efectuadas por el acusado, consistentes en intercambiar sustancias tóxicas por dinero, manifestaciones confirmadas por uno de los compradores que afirmó en el plenario haber realizado al acusado una veintena de compras.

Y en la **STS 31-1-2000, (RC 2073/98)**, tras indicarse que aunque *“existan una serie de pruebas conectadas desde una perspectiva natural con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, si pueden considerarse “jurídicamente” independientes, es perfectamente lícita su valoración”*, debiendo en consecuencia, considerarse desconectadas casualmente, las pruebas obtenidas a partir de líneas de investigación diferentes de las escuchas telefónicas declaradas nulas.

También en materia de prueba merece destacarse la doctrina sentada en la **STS 6-7-2000 (RC 1602/1999)**, conocida popularmente como del **“Padre Coraje”**, en la que con independencia de su trascendencia social tiene interés jurídico el

tratamiento de las cuestiones en relación al derecho fundamental a la prueba (art. 24.2 CE), adoptándose una postura de gran **flexibilidad en la admisión de pruebas**, al tiempo que se recuerda la virtualidad del trámite del art. 746.6.º LECRIM, a fin de facilitar obtener la “verdad material” del caso.

Y así, se dice que la extemporaneidad en la proposición de la prueba no constituye un obstáculo absoluto a su admisibilidad “*siempre que exista una causa justificada para ello*”, como por ejemplo, cuando fue obtenida con posterioridad al trámite del escrito de calificación, y pudiendo permitirse, en una interpretación adecuada del art. 729 LECRIM, en sus apartados 2.º y 3.º, la incorporación en sede del juicio oral, de medios probatorios que aun no habiendo sido propuestos en su momento procesal, se manifiesten durante el juicio como objetivamente necesarios para la comprobación de los hechos (párrafo 2.º) o el valor probatorio de las declaraciones (3.º).

Y respecto al trámite de “**información suplementaria**”, con previa suspensión del juicio oral, cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria (art. 746.6.º LECRIM), se indica que debe acordarse su práctica, como sucede en el presente caso, en que el propio Tribunal critica expresamente la instrucción, a la que califica de “errática”, y reconoce su incapacidad de esclarecer lo ocurrido con los elementos probatorios aportados hasta entonces.

## *1.2. Derecho a los recursos: Recurso de Anulación*

Tras años de debate doctrinal en torno al art. 797 LECRIM, la Sala II del Tribunal Supremo, reunida el pasado 25 de febre-

ro con el carácter de Sala General, conforme al art. 264 LOPJ, adoptó “por amplia mayoría” el siguiente acuerdo que textualmente se transcribe:

*«1.º Corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia para el conocimiento de los recursos de anulación prevenidos en el art. 797.2.º de la LECriminal, cuando se interpongan contra Sentencias que, excepcionalmente, hayan dictado en ausencia las Audiencias Provinciales (o, en su caso, la Audiencia Nacional o los Tribunales Superiores de Justicia), en los supuestos legalmente prevenidos en el art. 793.1.º.2 de la citada ley.*

*2.º El recurso tiene naturaleza rescindente y su contenido se limitará a controlar si el Tribunal sentenciador ha respetado escrupulosamente los requisitos legales que exige el juicio en ausencia, dado que cualquier otra cuestión ha podido plantearse por la representación legal del condenado a través del recurso de casación dentro del plazo ordinario prevenido para recurrir contra la Sentencia. En caso de incumplimiento de dichos requisitos se declarará la nulidad del juicio respecto del ausente, que deberá repetirse ante el Tribunal competente.*

*3.º Únicamente podrá acordarse la práctica de pruebas referidas específicamente a la concurrencia o no de los requisitos legalmente prevenidos para la celebración del juicio en ausencia. La prueba podrá practicarse, por auxilio jurisdiccional, en la sede del Órgano Jurisdiccional de instancia.*

*4.º El límite punitivo legalmente prevenido para el juicio en ausencia (pena que no exceda de un año de privación de libertad o de seis años, si fuese de otra naturaleza), se refiere a la pena solicitada en la calificación*

*provisional acusatoria, que es aquella de la que ha sido informado el acusado, estimándose que constituye un fraude de ley eludir dicha limitación legal mediante la modificación inmediatamente anterior al juicio de la calificación acusatoria, sin conocimiento del ausente.»*

Y en congruencia con el mismo, se ha dictado ya la primera **sentencia**, de fecha **8 de marzo de 2000, (RC 2698/98)**, en la cual se declaró haber lugar al Recurso de Anulación, disponiéndose la reposición de las actuaciones al momento de celebrar el juicio oral a fin de que tenga lugar un nuevo juicio, con la presencia del acusado y ante un Tribunal compuesto por tres Magistrados distintos de los que dictaron la sentencia recurrida, en un caso de cambio de solicitud de pena, efectuado por el Ministerio Fiscal al inicio del juicio, al constatar la ausencia del acusado y propiciar la celebración del juicio en ausencia, acomodando la petición de pena al ámbito del recurso de anulación, tras reducir la que figuraba en el escrito de conclusiones particulares.

En la resolución que se comenta, se indica que debe adoptarse “*una posición estrictamente reduccionista*” de las posibilidades del juicio en ausencia del acusado, ya que “*no se puede olvidar que afecta sustancialmente a su derecho de defensa y a la posibilidad de hacer uso de la última palabra*”, declarándose tajantemente que “*si las acusaciones modifican, antes de la celebración del juicio oral, la calificación para situarse artificialmente en la banda permitida para celebrar el juicio en ausencia, nos encontramos ante una vulneración de formalidades esenciales que llevan aparejada indefensión y ante un verdadero fraude legal, que provoca la nulidad radical del juicio celebrado, en estas circunstancias, sin la presencia del acusado*”.

Doctrina que en sí no es nueva, pues ya la STS de 2-10-1998 resolvió en un sentido similar, pero que al contar con el respaldo

del Acuerdo del Pleno precitado, ha contribuido a clarificar la naturaleza, competencia y efectos del recurso en cuestión.

### *1.3. Proceso del Tribunal del Jurado. Competencia, veredicto, motivación*

Entre las resoluciones dictadas en esta materia, cabe destacar la posición mantenida en relación al problema suscitado cuando en la fase de conclusiones definitivas el cambio de la calificación jurídica operado por una de las partes, supone “prima facie” el cambio de órgano competente. Ese fue el tema tratado en la **STS 23-3-2000, (RC 348/99)** y que se resolvió, mediante una interpretación analógica del art. 48.3 LOTJ en relación con el art. 789.3 LECRIM, manteniendo la competencia de la jurisdicción técnica sobre la popular, a pesar de que en dicha fase procesal los hechos fueron calificados como delito de allanamiento de morada, que a tenor del art. 2 de la LOTJ, es competencia del Tribunal del Jurado.

Igualmente, son de destacar las diversas resoluciones (**SSTS 25-10-1999, 14-2 y 21-2- 2000 (RC 2006/98 P, 2123/98 P y 3648/98)**) en las que se ha insistido en la importancia de la motivación del veredicto. Exigiéndose la devolución del correspondiente acta por el Magistrado-Presidente al jurado (art. 63 LOTJ) cuando se aprecia una motivación contradictoria; y recordando que en esta clase de procedimiento, se ha establecido una motivación reforzada, *“al exigirse una doble expresión de las pruebas de los hechos, una en la sentencia al exigir el ap. 2 del art. 70 de la LO 5/1995, que en la misma se concrete la existencia de prueba de cargo, y otra en el veredicto, al prescribir el art. 61.1.ºd) de la misma Ley que se expongan en él los elementos de convicción tenidos en cuenta por los*

*miembros del jurado para la fijación de los distintos extremos fácticos”.*

#### *1.4. Legitimación en los delitos contra la libertad sexual*

En relación al **requisito de procedibilidad en los delitos contra la libertad sexual, la STS de 19-4-2000, (RC 703/99 P)**, considera representante legal –y por consiguiente legitimado para interponer denuncia en nombre de un menor o incapaz agraviado, tal como establece el art. 191.1 CP– a la Generalitat de Catalunya, que poseía la custodia de la víctima, en el momento de personarse en las actuaciones.

## **2. Juicio Oral**

### *2.1. Derecho a la última palabra*

La **STS de 5-4-2000 (RC 178/99)** aborda una cuestión relacionada con el proceso, y más en concreto, con la celebración del juicio oral, en un caso en que se omitió el trámite del **derecho a la última palabra** que concede el art. 739 LECRIM al acusado. La Sala decide la anulación del juicio oral y la retroacción de las actuaciones al momento de la iniciación del plenario, a celebrar con Magistrados distintos no contaminados, al afectarse al derecho de defensa de forma esencial, en razón de que se vulneró el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído pues *“la viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio”*, distinta de la defensa letrada.

## 2.2. *Suspensión*

Del mismo modo, es de interés la jurisprudencia que deriva de las **SSTS 27-9-1999 y 7-4-2000 (RC 997/98 y 2583/98)** dictadas sobre el problema de rebasar el **plazo de treinta días** previsto en el art. 793.4 LECRIM, para la reanudación del juicio oral previamente suspendido, y que se considera no es motivo de nulidad cuando ello sucede por una causa excepcional condicionada a “*una total y absoluta indisponibilidad de días y horas hábiles para la continuación del juicio dentro de los treinta días siguientes al de la suspensión*”, como dice la segunda de las sentencias citadas.

## II. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

### 1. Cuestiones Generales

#### 1.1. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad*

En materia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, en el caso de **drogadicción** en las situaciones de “**grave adicción**”, la **STS de 11-4-2000 (RC 1334/98 P)**, afronta con criterios novedosos la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, incluso aunque se trate de supuestos en que “*la culpabilidad no se presenta con la intensidad de la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el 20.1 y 20.2 del Código Penal*”, por considerarse simple atenuante, sin que para ello lo decisivo sea la pena con que se sancione el delito cometido porque “*sería absurdo renunciar a alcanzar las finalidades constitucionales de la pena a la reinserción y resocialización que la Ley penal específicamente prevé para la situación de menor culpabilidad a causa de la drogadicción*”.

Por otra parte, la **STS 13-3-2000 (RC 442/99)** trata las consecuencias penológicas de las **dilaciones debidas**, y recogiendo el acuerdo adoptado en la reunión del Pleno de la Sala celebrado el día 21-5-1999, seguido ya por la **STS de 8-7-1999**, considera *“esa violación como una circunstancia atenuante, con los efectos prevenidos en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 66 del CP, esto es, sancionando con pena que no rebase la mitad inferior de la que fije la ley para el delito”*. Se trata de una línea jurisprudencial que rectifica la anterior, fijada en un Pleno de 2-10-1992, contraria a la consideración de atenuante analógica de dicha circunstancia.

En cuanto a agravantes, la **STS de 16-2-2000, (RC 459/99)**, considera aplicable la **reincidencia** en un caso de **robo con violencia** o intimidación, cuando el previo delito por el que fue castigado el autor, fue un robo con fuerza en las cosas, al considerar aplicable el criterio de lesión del mismo bien jurídico, tal como se recoge en la DT 7.<sup>a</sup> de la LO 10/1995, por la que se aprobó el actual CP, y desarrolla la **STS 11-5-2000**.

## *1.2. Medidas complementarias*

También es digna de reseñarse, la **STS de 2-10-1999 (RC 1333/98)**, en relación a la medida de **prohibición de que el reo vuelva al lugar del delito**, pues aunque ya existiera una sentencia en tal sentido –de fecha 29-1-1990, esto es, anterior al CP vigente– consolida la línea jurisprudencial de que debe efectuarse una valoración objetiva en relación a la peligrosidad y gravedad del delito teniendo precisamente en cuenta el hecho en sí, y lo deducible del mismo, pues en definitiva, *“la peligrosidad valorable no es la subjetiva o personal del acusado como sujeto de*

*posibles delitos futuros, sino la peligrosidad objetiva que es inherente a la situación material que representa, después de la comisión de determinados delitos, la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia. Situación objetivamente peligrosa en sí misma, dada la probabilidad de enfrentamientos mutuos, por razón de la propia naturaleza del hecho ya cometido. No es por ello necesario para la aplicación de la referida pena accesoria suplementar ese presupuesto valorativo objetivo con otras consideraciones relativas a la posible peligrosidad personal del condenado”.*

### 1.3. Responsabilidad civil

Un tema de especial actualidad es el del baremo objetivo para cuantificar la responsabilidad civil, debido a la STC 181/2000 de 29-6-2000 que declara parcialmente inconstitucional el sistema legal de valoración legal o tasada, introducido por la Ley 30/1995, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 CE, y que implicaba la pretensión de sustituir la facultad judicial de fijar la cuantía de las indemnizaciones resultantes de los supuestos de responsabilidad civil por las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo.

En este tema el Tribunal Supremo, de modo pionero, venía sosteniendo la inadecuación de considerar automáticamente vinculante dicho **Baremo** y así, **la STS de fecha 14-4-2000 (RC 2/98)**, consolidando la línea seguida por las SSTS 26-3-1997 y 5-7-1999), tras afirmar que la responsabilidad civil nacida de los riesgos producidos por la circulación de los vehículos de motor no tiene una naturaleza tasada, declaró que el contenido de dicho Baremo sólo puede servir de valor indicativo pero *“no es admisible que se imponga a los tribunales como de*

*obligado cumplimiento” pues “no se puede sustraer la aplicación del “quantum” indemnizatorio, en cada caso concreto, por ser precisamente a los Jueces y Tribunales, según una interpretación lógica de los arts. 109 y siguientes del Código Penal, a los que corresponde examinar las circunstancias concurrentes en los hechos, y de ahí deducir la suma a pagar por el agente comisor a favor de la víctima o de sus herederos o perjudicados, función jurisdiccional que no puede verse de modo alguno constreñida o encorsetada por unas normas tan tajantes y monolíticas como las contenidas en la Ley de 1995 y concretamente en su Anexo».*

Tiene especial relevancia el análisis de los principales pronunciamientos recaídos respecto de los distintos delitos.

## **2. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales**

Sobre **delitos contra la libertad sexual** se han dictado dos interesantes sentencias que han tratado el alcance del consentimiento de personas que, por su edad biológica o mental, no están en condiciones de prestar un consentimiento válido que, en otro caso, haría impunes las conductas encuadradas bajo los tipos de abuso y agresión sexual. Son las **SSTS 21-3 y 27-3-2000 (RC. 4279/98 y 133/99)**.

En la primera, se considera aplicable el subtipo del art. 181.2.º CP cuando la *“patología excluya la aptitud de saber y conocer la trascendencia y repercusión de la relación sexual, sin lo cual no hay libre voluntad ni verdadero consentimiento en el ejercicio libre de autodeterminación sexual”*, existiendo prevalimiento, subtipo del art. 181.3.º CP, cuando *“el trastorno mental padecido no es tan grave como para privar totalmente*

*al sujeto de esa capacidad de conocer y decidir su comportamiento sexual en libertad, pero sí limita su autodomínio colocándolo en desventaja respecto a una persona totalmente normal que de ello se prevale o aprovecha”.*

Igualmente, la **STS 13-11-1999 (RC 2363/98)** ha abordado la cuestión de si las lesiones psíquicas acompañantes a un delito contra la libertad sexual han de castigarse separadamente. Y concluye que el hecho de haber incrementado el legislador el mínimo de la pena en el doble en el delito del art. 181 con relación al delito de lesiones del art. 147 CP, *“se explica precisamente porque el legislador, aunque no ha exigido ninguna consecuencia psíquica de la víctima en el tipo del delito, ha considerado que por regla la comisión del mismo las producirá”.*

Por último, y dentro de esta clase de delitos, la **STS de 21-3-2000 (RC 2878/98)**, ha efectuado un muy analítico estudio de la corrupción de menores, tanto en el CP anterior como en el vigente, concluyendo que en el CP de 1995 ha desaparecido como tal el tipo delictivo así denominado y que se encuadraba en el art. 452 bis b) del texto punitivo anterior, si bien *“el legislador ha dejado subsistente la forma de corrupción consistente en la utilización de menores para fines o espectáculos exhibicionistas o pornográficos”*, lo cual aparece sancionado en el art. 189 CP.

### **3. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico**

Sobre el **delito de blanqueo de dinero**, procedente de un delito anterior de venta y distribución de droga, se ha pronunciado la **STS de 10-1-2000 (RC 3968/97)** indicando que en los casos en que exista una completa identidad entre la autoría del

delito principal y el de blanqueo procedente del mismo podría afirmarse que *“no es posible la penalización autónoma de los efectos del delito a quien a su vez ha sido castigado como autor del primer delito”*.

Sobre el delito de **robo**, en sus variadas modalidades recogidas en el CP, se han dictado numerosas sentencias como corresponde a uno de los delitos de mayor frecuencia.

No resulta apropiado referirnos en esta breve crónica jurisprudencial a los múltiples temas abordados. Pero sí creemos ilustrativo ofrecer este sucinto panorama que espigamos de la amplia muestra aludida: a) al concurrir con el delito de homicidio, el arma utilizada no sirve para agravar el robo porque ello supondría penar dos veces (**STS 24-4-2000, RC 3987/98**); b) no resulta compatible el delito continuado y el delito de robo con violencia o intimidación, al ser la vida y la integridad física bienes eminentemente personales (**STS 31-1-2000, RC 2148/98 P**); c) el arma o medio peligroso a que se refiere el art. 242.2 CP, tiene un sentido objetivo, lo que descarta *“aquellos instrumentos que aunque generen temor o miedo, objetivamente no lo son”* (**STS 8-2-2000, RC 4302/98**), como ocurre con una jeringuilla sin aguja (**STS 10-5-2000, RC 358/99 P**); d) para valorar si procede aplicar la atenuante del art. 242.3 CP, aunque deben tenerse en cuenta conjuntamente todas las circunstancias concurrentes, la experiencia nos dice que la que con mayor frecuencia se nos presenta es el valor de lo sustraído, por lo que debe excluirse cuando se alcanza una cierta cuantía que haga revestir el hecho de una mayor antijuridicidad (**STS 18-4-2000, RC 4171/98**); e) no se considera “escalamiento”, y por tanto no integra el delito de robo con fuerza en las cosas, la entrada a través de una ventana sita a nivel calle ni los supuestos de “escalamiento de salida” (**SSTS 18-10-1999 y 10-3-2000, RC 1888/98 P y 4249/98**).

#### 4. Delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente

La muy interesante **STS de 13-2-1999 (RC 1513/98)** examina por primera vez, el **art. 335 del CP** que castiga a quien cace o pesque especies que no se encuentran catalogadas en peligro de extinción ni tampoco amenazadas, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia. Y tras indicar que el tipo no contiene el “núcleo esencial de la prohibición”, desplazando íntegramente la calificación como delictiva de la conducta a la normativa administrativa, concluye en que “en este supuesto no cumple la función accesoria de delimitar o complementar el tipo delictivo sino que lo fundamenta y define en su totalidad” por lo que es explicable que hayan surgido fundadas dudas sobre su constitucionalidad.

#### 5. Delitos de tortura y contra la integridad moral

También resulta novedosa la **STS de 6-4-2000 (RC 4665/98)** que se ocupa de definir el concepto indeterminado de “*integridad moral*” del art. 174 CP, y lo hace afirmando que “*comprende tanto las facetas de la personalidad como las de la identidad individual, el equilibrio psicofísico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano, de suerte que cualquier conducta arbitraria de agresión o ataque ejecutado por funcionario público abusando de su cargo que, –sin causar lesión y por las circunstancias que lo rodean de cierta intensidad–, causa humillación, quebranto degradante de tales componentes personales a través de dichos efectos y con finalidades distintas de las comprendidas en el art. 174 predisponga, fuerce o compela al agredido o sufridor de aquéllos a actuar en*

*una determinada dirección contra su voluntad o conciencia, en -  
cajaría en el precepto”.*

## 6. Delitos contra la salud pública

La cada vez más frecuente comisión de delitos contra la salud pública, en la modalidad incluida en el art. 364.1. CP, consiste en la **adulteración de alimentos** mediante aditivos o sustancias generadoras de riesgos para la salud, ha propiciado la clarificación de su naturaleza y consumación, por la **STS de 4-10-99 (RC 2043/98)** que la ha definido como *“un supuesto in -  
termedio de peligro abstracto-concreto, de eventual causación de daño para la salud de las personas, también denominado de peligro potencial e hipotético, en el que la perfección se alcan -  
za por el mero hecho de administrar a los animales destinados al consumo humano esas sustancias –en el caso se trataba de clembuterol– que hipotéticamente generan riesgo para la salud de las personas”*, resultando que *“la perfección (del delito) se alcanza por el mero hecho de administrar a los animales destinados al consumo humano esas sustancias que hipotéticamente generan riesgo para la salud de las personas”* (SSTS 6-11-1999 y 22-3-2000 (RC 1808/98 y 955/99), por lo que no se requiere ningún resultado bastando la realización de la acción peligrosa en sí misma, como indica la última de las sentencias citadas.

## 7. Delitos de lesiones

En cuanto al tema del concepto de **tratamiento médico** en el delito de *lesiones*, diversas sentencias se han ocupado de dicha cuestión, conformando una jurisprudencia muy clara al respecto –**SSTS de 14-10-1999 y 13-3-2000 (RC 1142/98 y**

**4229/98)**– y en la que la **STS de 18-2-2000 (RC 1655/98 P)**, ha subrayado la nota de que se requiere una *“intervención médica con planificación de un esquema de recuperación”*, con independencia de que los concretos actos en que se traduzca los aplique el médico, sus auxiliares o incluso el propio lesionado o sus familiares pues *“lo relevante es que sea dirigido por una persona de la medicina para alcanzar la sanidad, excluyendo de esa consideración el mero seguimiento de la lesión o su vigilancia”*.

## **8. Delitos contra la Administración Pública**

Durante el año judicial concluido se han dictado varias resoluciones sobre el delito de **prevaricación**, tanto de jueces como de funcionarios, destacando la de **30-11-1999 (RC 1488/98)** en la que –con voto discordante– se sostuvo que existió prevaricación judicial al inferirse el elemento subjetivo de los datos objetivos, los cuales han de ponderarse en cada caso, teniendo en cuenta los conocimientos jurídicos del sujeto activo de la acción. Habiendo indicado la **STS de 21-3-2000 (RC 644/99)** que la “arbitrariedad” o “injusticia” de la resolución prevaricadora es de apreciar cuando –desde el punto de vista objetivo– *“no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos, puesto que es en ese momento en el que ya no es posible decir que se aplica el derecho, sino sólo la voluntad del funcionario”*.

## **9. Delitos contra el orden público**

A los efectos del delito de **tenencia ilícita de armas**, no se considera tal un machete montañero, de los de supervivencia,

al no estar expresamente prohibido por el Reglamento de Armas aprobado por RD 137/1993, de 29 de enero y resultar esencial conforme a los principios que informan el derecho penal la determinación, fundamental para la seguridad jurídica, en esta materia ya que hay que excluir cualquier interpretación extensiva “contra reo” (**STS 28-10-1999, RC 862/99**).